

anual del 10 por 100 de su sueldo, hasta el ascenso a General, al capitán de Artillería D. Fernando Córdoba Rodríguez, por trabajos realizados en la Fábrica de Armas de Toledo.

Cruz de primera clase del Mérito Militar, con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 de su sueldo, hasta el ascenso al empleo inmediato, al Teniente de Artillería D. Eloy de la Sierra Ocejo, colaborador con el Coronel D. Rafael Morelló en los trabajos realizados en la Maestranza de Artillería de Melilla.

Cruz de primera clase del Mérito Militar, con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 de su sueldo, hasta el ascenso al empleo inmediato, al Capitán de Infantería D. Fernando Ahumada López, como autor de las obras "La Infantería en la gran guerra", "Selección de máximas militares" y "Estudio estratégico sobre las batallas de las fronteras".

Cruz de primera clase del Mérito Militar, con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 de su sueldo, hasta su ascenso al empleo inmediato, al Capitán y Teniente de Caballería, respectivamente, D. Gregorio López Muñoz y D. Luis López Muñoz, como autoras, en colaboración, de la obra "Caballería de Cuerpo de Ejército".

Cruz de primera clase del Mérito Militar, con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 de su sueldo, al Capitán de Artillería D. Luis Polanco Alvear, por la Memoria presentada en la Fábrica de Trubia el año 1917, debiendo percibir sus herederos íntegramente lo que habría correspondido al citado Capitán por tal concepto desde la fecha de la concesión hasta el día de su fallecimiento.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, once de Noviembre de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno de la República,
Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO

El tesoro documental histórico español, como nuestro tesoro artístico, ha sufrido grandes mermas y daños, aunque más por abandono que por codicia; y si por conservar aquél se han dictado diversas disposiciones y tomado ciertas garantías, justo era también intentar algo para conservar nuestra documentación histórica, te-

niendo en cuenta que no es difícil recoger y guardar en Archivos esta preciosa documentación.

A este fin se crean en las capitales de provincia los Archivos históricos provinciales, en los que habrá de concentrarse la documentación histórica que se halla dispersa por España en multitud de archivos y dependencias de diversas entidades, en riesgo de perder; y como la principal y más inmediata utilización de estos Archivos históricos provinciales es el estudio, y en la mayor parte de los casos la rectificación y aun formación de las historias locales y provinciales, justo era, por lo tanto, exigir a los Ayuntamientos de las capitales de provincia y a las Diputaciones provinciales el minimum de ayuda y colaboración que para este fin, por este Decreto, se les impone.

Los afortunados hallazgos que en lo que va de siglo han llevado a cabo en los Archivos de protocolos pacientes investigadores, completando y rectificando la Historia de España y perfilando la silueta biográfica de muchos españoles ilustres, han traído sobre estos Archivos la atención y la curiosidad de los historiadores; y por lo tanto, han de ser fondo inicial y preferente de estos Archivos históricos los protocolos seculares que en los 477 Distritos notariales se hallan generalmente mal instalados, esparcidos por toda la Nación.

La organización actual de los Archivos de protocolos se basa, principal y casi exclusivamente, en la custodia y conservación de los documentos. Pero la antigüedad de estos fondos tiene un interés histórico más que jurídico, reconocido ya circunstancialmente en el Reglamento notarial, y ello exige, por lo tanto, convertirlos, además, en material de estudio y de investigación, encargando en lo sucesivo de su concentración, custodia, catalogación y servicio al Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, estableciendo distinto régimen para los Archivos de las capitales de los Colegios Notariales que para los de los Distritos, en relación a los gastos que han hecho y eslo que han mantenido generalmente los Colegios para la conservación de sus protocolos.

En otro orden, puramente administrativo, era una necesidad, añejamente sentida por el personal judicial, la reorganización de los Archivos de las Audiencias territoriales y del Tribunal Supremo, por el constante crecimiento de sus fondos, y para remediar esta necesidad se incorpora al mencionado Cuerpo facultativo de Archi-

veros Bibliotecarios el servicio de estos Archivos judiciales, en la forma ya establecida para los Archivos administrativos servidos por dicho Cuerpo.

En consecuencia de todo ello, el Gobierno de la República, a propuesta de los Ministros de Justicia y de Instrucción pública y Bellas Artes, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Los protocolos de más de cien años de antigüedad, además de su carácter notarial, tienen, preferentemente, carácter histórico y, en consecuencia, para facilitar su conocimiento y estudio al público quedan incorporados al servicio del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos para reorganizarlos como Archivos históricos.

Esta incorporación se hace en distinta forma según se trate de los Archivos de las capitales de los Colegios Notariales o de los Archivos de los Distritos.

Artículo 2.º Los Archivos de las capitales de los Colegios que estén instalados adecuadamente en edificios del Estado o de los propios Colegios serán reorganizados y servidos por funcionarios del Cuerpo facultativo de Archiveros, que dependerán del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, en cuanto a reglamentación y régimen del Cuerpo a que pertenecen, y en lo referente al servicio especial de estos Archivos de protocolos dependerán del Ministerio de Justicia, Dirección general de los Registros, y del Notario Archivero del respectivo Colegio, en análoga relación a la establecida actualmente entre los Archiveros de las Delegaciones de Hacienda respecto de este Ministerio y de sus correspondientes Delegados.

Los Archivos de protocolos seculares de las capitales de los Colegios Notariales se denominarán Archivos históricos de protocolos.

Los Colegios Notariales que tengan sus protocolos en otros locales de los que se mencionan en el párrafo primero de este artículo podrán acogerse a este régimen especial, siempre que los instalen adecuadamente en sus propios domicilios antes de ser incorporada su documentación secular al correspondiente Archivo histórico provincial.

Artículo 3.º Antes de proceder a organizar los Archivos históricos de Protocolos con la documentación secular, el Notario Archivero instalará independientemente los protocolos de menos de cien años de antigüedad, sobre los cuales continuará ejerciendo la custodia y prestando el servicio, conforme a la legislación vigente,

Cada año se hará el traspaso del Archivo moderno al histórico de los protocolos correspondientes.

Artículo 4.º En estos Archivos históricos de protocolos solamente el Notario Archivero podrá dar copias de los documentos protocolados, tanto antiguos como modernos, cuando le sean solicitadas en la misma forma y con los mismos derechos que la legislación notarial actualmente determina.

La consulta y exhibición de los protocolos seculares será en todo caso gratuita y conforme al Reglamento de los Archivos históricos.

Siempre que sea necesaria la transcripción de los documentos protocolados de difícil lectura, ya sea para expedir de ellos el Notario Archivero copias autorizadas, ya para fines de investigación histórica, será hecha por funcionarios facultativos que sirvan los Archivos, con arreglo a los Reglamentos.

Artículo 5.º Los Colegios Notariales y Notarios Archiveros quedan obligados a seguir sosteniendo, en lo sucesivo, el mismo personal auxiliar y subalterno que en la actualidad tienen afecto a la custodia y servicio de sus Archivos, para servir indistintamente los protocolos del Archivo histórico y los del Archivo moderno.

La Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, facilitarán, respectivamente, el personal subalterno y auxiliar administrativo que sea necesario para completar las plantillas de estos Archivos históricos de Protocolos.

El personal auxiliar y subalterno dependerá inmediatamente del personal facultativo del Cuerpo de Archiveros, y uno y otro del respectivo Notario Archivero y de su Colegio Notarial.

Artículo 6.º La Junta facultativa del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos formará las plantillas del personal facultativo, auxiliar y subalterno, que considere precisas para el mejor servicio de estos Archivos.

Artículo 7.º El Estado y los Colegios, según los casos, seguirán conservando los respectivos edificios en que están instalados los Archivos de protocolos, en igual forma que hasta aquí venían haciéndolo.

El Estado pagará, con cargo al Ministerio de Instrucción pública, los gastos que origine la reorganización de estos Archivos históricos de Protocolos y el material necesario para su servicio.

Artículo 8.º Los Protocolos secula-

res de los distritos que no sean capital de Colegio formarán el fondo inicial de los Archivos históricos provinciales, que se crearán en todas las capitales de provincia. Los Ayuntamientos de dichas capitales facilitarán local adecuado para la instalación de estos Archivos históricos provinciales y su conservación y las Diputaciones los gastos de traslado y transporte de la documentación, su adecuada instalación y el material ordinario para el servicio de estos Archivos históricos provinciales.

Los gastos de personal correrán a cargo del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Artículo 9.º Los Notarios Archiveros de los distritos notariales que no tengan Archivo histórico de Protocolos, harán entrega de la documentación protocolada de sus respectivos Archivos a los funcionarios del mencionado Cuerpo facultativo, que con orden especial para cada caso del Director del Archivo histórico nacional, en su calidad de Inspector general de Archivos y con arreglo a las instrucciones de la Dirección general de Bellas Artes, vayan a hacerse cargo de aquella documentación.

Artículo 10. El Director del Archivo histórico nacional notificará, por lo menos con sesenta días de anticipación, al Notario Archivero de cuyo Archivo se han de segregar los Protocolos seculares y al Decano del Colegio correspondiente, la fecha de esta segregación.

De la entrega de estos Protocolos levantará acta el Notario Archivero, remitiendo una copia de ella a su Decano, quien comunicará a su vez a la Dirección general de los Registros y del Notariado la segregación realizada. El Archivero facultativo, después de quedarse con copia simple del acta, remitirá otra copia notarial al Director del Archivo histórico nacional.

Artículo 11. En el seno de estos Archivos históricos provinciales, los protocolos formarán una Sección especial, de la cual sólo el Notario Archivero de la capital podrá expedir copias autorizadas, en igual forma que respecto a los Archivos históricos de protocolos que se establece en el artículo 5.º El resto de la documentación se regirá por el Reglamento de los Archivos históricos.

Artículo 12. Para estimular la creación de los Archivos históricos provinciales y facilitar su tramitación se constituyen en todas las capitales de provincia una Junta de Patronato de estos Archivos, que, presidida por el Gobernador, esté compuesta por el Presidente de la Diputación, el Alcal-

de, el Notario Archivero del distrito de la capital, el Presidente de la Comisión de Monumentos, los Catedráticos de Historia de la Universidad, Instituto y Escuela Normal de la localidad y los Jefes de los establecimientos servidos por el Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos. El Presidente de la Diputación, el Alcalde y el Presidente de la Comisión de Monumentos podrán estar representados en el seno de la Junta por el Diputado, Concejal o Vocal que para cada caso designen.

El Presidente de la Diputación actuará como Vicepresidente, y como Secretario el Archivero facultativo que para este cargo sea designado por la Junta.

Podrá ampliarse la Junta de Patronato con representante de las entidades o Corporaciones que remitan fondos a estos Archivos históricos, por acuerdo de la misma Junta.

Artículo 13. Los Archivos de las Audiencias territoriales y el del Tribunal Supremo de Justicia quedan incorporados, como Archivos administrativos, al Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, cuyos funcionarios dependerán del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, del de Justicia y de los respectivos Presidentes de las Audiencias territoriales y del Tribunal Supremo, en la forma que se establece en el artículo 2.º respecto a los Archiveros facultativos que sirvan los Archivos históricos de Protocolos.

Artículo 14. Para la formación de plantillas del personal facultativo, auxiliar y subalterno, lo mismo que para la consignación del material necesario para el servicio de estos Archivos de las Audiencias territoriales y del Tribunal Supremo de Justicia, se seguirán iguales normas que las establecidas para los Archivos históricos de Protocolos en los artículos 6.º, 7.º y 8.º de este Decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Provisionalmente, y en tanto no se dicten Instrucciones y Reglamentos especiales para la organización, catalogación y funcionamiento de los Archivos históricos de Protocolos y de los Archivos históricos provinciales, servirán, por analogía, como disposiciones supletorias, los vigentes Reglamentos de los Archivos de las Delegaciones de Hacienda y del Histórico Nacional. Igualmente servirán de base para una primera y elemental clasificación jurídica de los Protocolos, sus índices cronológicos anejos.

Segunda. El nombramiento del personal y la consignación del material

para el servicio de estos Archivos incorporados al Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos se harán conforme se vayan poniendo en servicio.

Dado en Madrid a doce de Noviembre de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno
de la República,
MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia,
FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.
El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes.
MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DECRETOS

Como Presidente del Gobierno de la República y de acuerdo con el mismo,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de Logroño ha presentado D. Eduardo Pardo Reina.

Dado en Madrid a doce de Noviembre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA
El Ministro de la Gobernación,
SANTIAGO CASARES QUIROGA

Como Presidente del Gobierno de la República y de acuerdo con el mismo,

Vengo en nombrar Gobernador civil de Logroño a D. Ildfonso Vidal Serrano.

Dado en Madrid a doce de Noviembre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA
El Ministro de la Gobernación,
SANTIAGO CASARES QUIROGA

No existiendo en el Ministerio de la Gobernación Jefe de Administración civil de primera clase en quien concurren las dos condiciones de tener dos años de servicios en la clase y treinta y cinco al Estado, señaladas por el Decreto del Ministerio de Hacienda de 27 de Noviembre de 1930, declarado de aplicación con carácter general para los demás Departamentos ministeriales por el artículo 23 del Decreto de 3 de Enero de 1931,

Como Presidente del Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en nombrar Jefe superior del Cuerpo técnico de Administración civil de dicho Ministerio, con la antigüedad de 17 de Septiembre último, a D. Fé-

lix Peiró y Zafra, Jefe de Administración civil de primera clase en el mismo Departamento, que reúne una de las condiciones aludida por contar más de treinta y siete años de servicios al Estado en el mismo Ramo; entendiéndose este nombramiento en comisión hasta que reúna la otra condición señalada por el Decreto de referencia.

Dado en Madrid a cuatro de Noviembre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA
El Ministro de la Gobernación,
SANTIAGO CASARES QUIROGA.

Como Presidente del Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de la Gobernación y de conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º, letras A-a) del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, para aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio del mismo año,

Vengo en nombrar Jefe de Administración civil de primera clase, en el Ministerio de la Gobernación, con la antigüedad de 17 de Septiembre último, a D. Ramiro Alonso-Castrillo y Bayón, que lo es de segunda en el mismo Departamento.

Dado en Madrid a cuatro de Noviembre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA
El Ministro de la Gobernación,
SANTIAGO CASARES QUIROGA

Como Presidente del Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de la Gobernación y de conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º, letras A-a) del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, para aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio del mismo año,

Vengo en nombrar Jefe de Administración civil de primera clase, Secretario del Gobierno de la provincia de Valladolid, con la antigüedad de 20 de Octubre último, a D. Francisco Riestra y Mon, que desempeña el mismo cargo con la categoría inferior inmediata.

Dado en Madrid a cuatro de Noviembre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA
El Ministro de la Gobernación,
SANTIAGO CASARES QUIROGA.

Como Presidente del Gobierno de la República, a propuesta del Minis-

tro de la Gobernación y de conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º, letras A-a) del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, para aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio del mismo año,

Vengo en nombrar Jefe de Administración civil de segunda clase en el Ministerio de la Gobernación, con la antigüedad de 17 de Septiembre último, a D. Alberto Sánchez Roldán, que lo es de tercera en el mismo Departamento.

Dado en Madrid a cuatro de Noviembre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA
El Ministro de la Gobernación,
SANTIAGO CASARES QUIROGA

Como Presidente del Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de la Gobernación y de conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º, letras A-a) del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio del mismo año,

Vengo en nombrar Jefe de Administración civil de segunda clase en el Ministerio de la Gobernación, con la antigüedad de 20 de Octubre último, a D. Juan José de la Vega y Benito, que lo es de tercera en el mismo Departamento.

Dado en Madrid a cuatro de Noviembre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA
El Ministro de la Gobernación,
SANTIAGO CASARES QUIROGA

Como Presidente del Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de la Gobernación y de conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º, letras B-a) del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 para aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio del mismo año,

Vengo en nombrar Jefe de Administración civil de tercera clase en el Ministerio de la Gobernación, con la antigüedad de 17 de Septiembre último, a D. Lorenzo Fernández de la Somera y Ruiz de la Prada, Jefe de Negociado de primera clase en el mismo Departamento.

Dado en Madrid a cuatro de Noviembre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA
El Ministro de la Gobernación,
SANTIAGO CASARES QUIROGA